



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:8 (15-11-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PALOMARES ANDRADE, PABLO "PALOMARES" (MRB FS Mostoles )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ MARIN, JOSE MANUEL "JOSEMA" (Zambú CFS Pinatar Cerramientos Abatibles )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

FORASTIERO LENIAL, LUCAS ALEJANDRO (Unión África Ceutí "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
DIZ SANCHEZ CRUZAT, MANUEL "MANU DIZ" (MRB FS Mostoles )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Burela FS	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
-----------	---

### III-DELEGADOS

Ignacio Guerrero Cubero "DELEGADO DE CAMPO" (Heredia 21 Málaga CR )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al delegado del equipo visitante, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Heredia 21 Málaga CR

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alberto Gutiérrez Patiño, jugador del club Unión África Ceutí, fue inicialmente consignado como expulsado en el acta del partido Por dar una patada a la altura del tobillo de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva, poniendo en peligro la integridad física del jugador.

D. Ignacio Guerrero Cubero, fue expulsado de la superficie del campo por hacer caso omiso a las indicaciones del árbitro y dirigirse al delegado de equipo del equipo visitante en los siguientes términos: "Eres un bocachancla".

**Segundo.** - El club Unión África Ceutí presentó un escrito alegando que se había producido un error en la identificación del jugador expulsado, señalando que el verdadero jugador sancionado durante el encuentro fue D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial. Para acreditar dicha circunstancia, el club acompañó su escrito con pruebas suficientes.

**Tercero.** - El acta fue modificada y ampliada mediante anexo presentado por el árbitro principal, dejando constancia expresa de que, por error, se había consignado como expulsado a D. Alberto Gutiérrez Patiño, cuando en realidad el jugador expulsado fue D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial. Así, el contenido del acta ha sido rectificado en los términos alegados por el club.

**Cuarto.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-11-2025

documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial del club Unión África Ceutí, las alegaciones se formularon en relación con la identidad del jugador expulsado pero no relación con los hechos que motivaron la expulsión, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral en ese extremo. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Unión África Ceutí prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.-** En relación con la expulsión del delegado de campo, D. Ignacio Guerrero Cubero, nos se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen en contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario, por lo que, atendiendo al contenido del artículo 145.6 del Código Disciplinario, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Unión África Ceutí prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Unión África Ceutí "A"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alberto Gutiérrez Patiño, jugador del club Unión África Ceutí, fue inicialmente consignado como expulsado en el acta del partido Por dar una patada a la altura del tobillo de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva, poniendo en peligro la integridad física del jugador.

D. Ignacio Guerrero Cubero, fue expulsado de la superficie del campo por hacer caso omiso a las indicaciones del árbitro y dirigirse al delegado de equipo del equipo visitante en los siguientes términos: "Eres un bocachanca".

**Segundo.-** El club Unión África Ceutí presentó un escrito alegando que se había producido un error en la identificación del jugador expulsado, señalando que el verdadero jugador sancionado durante el encuentro fue D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial. Para acreditar dicha circunstancia, el club acompañó su escrito con pruebas suficientes.

**Tercero.-** El acta fue modificada y ampliada mediante anexo presentado por el árbitro principal, dejando constancia expresa de que, por error, se había consignado como expulsado a D. Alberto Gutiérrez Patiño, cuando en realidad el jugador expulsado fue D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial. Así, el contenido del acta ha sido rectificado en los términos alegados por el club.

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial del club Unión África Ceutí, las alegaciones se formularon en relación con la identidad del jugador expulsado pero no relación con los hechos que motivaron la expulsión, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral en ese extremo. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Lucas Alejandro Forasteiro Lenial una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Unión África Ceutí prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.-** En relación con la expulsión del delegado de campo, D. Ignacio Guerrero Cubero, nos se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen en contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario, por lo que, atendiendo al contenido del artículo 145.6 del Código Disciplinario, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Unión África Ceutí prevista en el artículo 141.3 del citado Código.